

González Estrada, don Nemesio García Porto, don Félix Suárez Camarero, don Bonifacio José Maroto García, don Candido González Moreno, don Miguel Delgado Martínez, don Valentín Sánchez Alonso, don Antonio Hernández Herrero, don Hermenegildo Sánchez Ruano, don Donato López Arribas y don Daniel Gil Garcés, contra idéntica desestimación presunta de las peticiones en el mismo sentido formuladas, absolviendo a la Administración de la demanda y sin imposición de costas.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaria.

Excmos. Sres. ...

**13447** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno sobre cumplimiento de la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia, dictada en 9 de marzo de 1974, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.332, promovido por don José García-Casarrubios Abella sobre cómputo de tiempo de servicios a efectos de antigüedad y trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García-Casarrubios Abella contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las peticiones por él elevadas a la Dirección General de la Función Pública en 14 de marzo de 1970 y 28 de noviembre de 1969 en súplica de cómputo de tiempo de servicios a efectos de antigüedad y trienios, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que le sea computado a tales efectos el tiempo de servicio prestado como titular de plaza no escalonada a partir de 1 de enero de 1966, condenando a la Administración a efectuar cuanto sea necesario para la efectividad de tal derecho, y abono en su caso de las diferencias dejadas de percibir por tal concepto si no hubiesen prescrito, y desestimando el recurso en los demás, absolvemos a la Administración de las restantes peticiones en la demanda deducidas, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaria.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**13448** *ORDEN de 7 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 18 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Espinel Vicente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don César Espinel Vicente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Dirección General de Acción Social de fecha 10 de junio de 1972, y el del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1972, se ha dictado sentencia, con fecha 18 de marzo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la incompetencia de jurisdicción alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don César Espinel Vicente contra los acuerdos dictados por la Dirección General de Acción Social del Ministerio del Ejército —con fecha 10 de junio de 1972— y del Ministerio del Ejército —de fecha 25 de septiembre del mismo año—, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el anterior. Sin hacer declaración alguna respecto del pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmos. Sres. Director general de Acción Social y Director de Personal del Ministerio del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**13449** *ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se extiende la aplicación de determinado beneficio fiscal a las ampliaciones de capital social de la Empresa «Papeleras Reunidas, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Con fecha 22 de mayo del corriente año se ha firmado acta complementaria del acta de concierto suscrita entre el Ministerio de Industria y la Empresa «Papeleras Reunidas, S. A.», introduciendo determinadas modificaciones en esta última, en relación con las instalaciones y ampliaciones del capital social, en las formas que se detallan en el cuerpo del acta y en sus anexos, técnico y financiero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica acuerda:

Extender la aplicación de la Orden de 15 de marzo de 1973 que concedía la prórroga del beneficio fiscal consistente en la reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a las ampliaciones del capital social de la Empresa «Papeleras Reunidas, S. A.», a que se refiere el anterior acta complementaria, de 22 de mayo del corriente año, que se llevarán a cabo, en la forma y condiciones que se detallan en la misma, así como en sus anexos.

Dicha acta, con sus anexos y demás documentación, forman parte integrante del concierto entre dicha Empresa y la Administración Pública, teniendo la misma obligatoriedad que las hasta ahora vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

**13450** *ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se concede a la Empresa «Joaquín Grajera Avila» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de abril de 1974 por la que se declara la instalación de una bodega en Almendralejo (Badajoz) por la Empresa «Joaquín Grajera Avila», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Joaquín Grajera Avila», por la industria indicada y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

e) Reducción del 25 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así contenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que sume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera.

13451

*ORDEN de 10 de junio de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 12 de agosto de 1966, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.*

Hmos Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las Actas de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrado por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre y 48 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción del 50 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recarga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del Acta de Concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la contribución territorial rústica y pecuaria correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66-3 del texto refundido de la Ley y tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril. Estas Empresas van procedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las Actas de Concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios, por otra de carácter pecuniario que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

#### Relación de Empresas que se citan

(1) Empresa «Explotaciones Agropecuarias Valcuevo, Sociedad Anónima», emplazada en Alconchel, provincia de Badajoz, 200 cabezas de ganado, para una tercera etapa, en la finca «Valcuevo», del término municipal de Alconchel (Badajoz).

Empresa «Juan García Olivas» emplazada en Albacete, 50 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Albacete.

Empresa «Antonio Martínez Murillo», emplazada en Algayón-Tamarite de Litera, provincia de Huesca, 20 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas de los términos municipales de Algayón-Tamarite de Litera (Huesca).

Empresa «Ramón Otero González», emplazada en Mazaricos, provincia de La Coruña, 40 cabezas de ganado en la finca «Pazón de Fontán», del término municipal de Mazaricos (La Coruña).

Empresa «Blas y Juan Sánchez Muñoz», emplazada en Monteagudo, provincia de Murcia, 50 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en la finca «La Cañada», del término municipal de Monteagudo (Murcia).

Empresa «Francisco Parra Parra», emplazada en Puerto Lumbreras, provincia de Murcia, 120 cabezas de ganado en la finca «La Parra», del término municipal de Puerto Lumbreras (Murcia).

Empresa «Emilio García Fernández», emplazada en Ames, provincia de La Coruña, 25 cabezas de ganado en la finca «Loureiro», del término municipal de Ames (La Coruña).

Empresa «Consuelo Benayas de la Vega», emplazada en Casar de Escalona, provincia de Toledo, 200 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas del término municipal de Casar de Escalona (Toledo).

Empresa «Eulogio Alvite Freire», emplazada en Mazaricos, provincia de La Coruña, 35 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Mazaricos (La Coruña).

Empresa «José Peleato Peleato», emplazada en Tardienta, provincia de Huesca, 40 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas del término municipal de Tardienta (Huesca).

Empresa «Manuel Bormúdez Fidalgo», emplazada en Mazaricos, provincia de La Coruña, 36 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Mazaricos (La Coruña).

Empresa «José María Corseles Sandiumengo», emplazada en San Ramón, Estarás e Iborra, provincia de Lérida, 81 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de San Ramón, Estarás e Iborra (Lérida), para una segunda etapa.

Empresa «Daniel Gozalo Valentín», emplazada en Olombrada, provincia de Segovia, 40 cabezas de ganado en las fincas «Camino Cozuelos» y varias del término municipal de Olombrada (Segovia).